

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/165/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/165/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, lo siguiente:

“Solicito VERSION PUBLICA de los expedientes y/o TODA la documentación relacionada a predios embargados por el CUMM, desde el 2013 a la fecha de esta solicitud, además, donde se especifique si han sido rematados, por qué monto y cuánto se ha devuelto del remanente a los propietarios.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00031515.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 once de julio de 2015 dos mil quince, le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...Se anexa relación de predios embargados por el CUMM en el periodo comprendido del 2013 a la fecha.”

OBRA	CLAVE CATASTRAL	NOMBRE DE USUARIO
1068	KS036014	AMPARO ELIZARRARRAZ MORALES
1068	KS045010	JAIME MARQUEZ FARIAS
1068	KS047001	LEONARDO DE LA TORRE GURROLA
1068	KS049015	ROSANGEL MEJIA CRUZ
1068	KS050022	FERNANDO RANGEL ALVAREZ
1068	KS053015	ABELARDO VELEZ MORALES
1069	GU018001	HECTOR MANUEL CONTRERAS GIL
1069	GU019002	OSCAR HERNANDEZ PEREZ
1069	GU503013	ERNESTO MEDINA RUIZ
1070	FQ002001	JESUS SOTELO TIRADO
1070	FQ004002	HIMELDA CONTRERAS PLACENCIA

1072 RB077020 TERESA SOLORIO DE ALVARADO
1073 HG047041 ANGEL SOZA ORTA
1073 HG052012 RAMIRO ESPINOZA CERDA
1073 HG053020 FRANCISCO GOMEZ GONZALEZ
1073 HG064035 CARLOS FIGUEROA MOYA
1080 GU050026 MARIA ISABEL CONTRERAS ROCHA
1080 GU052003 CARLOS FIGUEROA MOYA
1080 PW019001 RAQUEL JAIME GUZMAN
1081 EP052012 MARCO ANTONIO RIVERA ARCE
1081 EP058001 MARIA CANDELARIA ULLOA DE ACEVES
1081 EP062008 BENITO ROMAN TIRADO
1081 EP062016 BENITO ROMAN TIRADO
1081 EP063032 JUAN MANUEL AMAYA SOBERANES
1081 EP063033 JUAN MANUEL AMAYA SOBERANES

Además le informamos que ningún predio de la lista anterior ha sido rematado.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 once de julio de 2015 dos mil quince, presentó vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Fue entregada en un formato incomprensible, y con problemas para abrir por cualquier programa, por lo que solicito la información sea enviada en formato PDF” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/165/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1410/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Se dio respuesta a la solicitud ... misma que fue enviada en vía sistema Infomex y que puede ser consultada en el portal de mencionado sistema, ahora bien, es preciso dejar en claro que la

entrega de dicha información no fue en una modalidad distinta o archivo incomprensible... como así lo manifiesta la parte recurrente en su escrito inicial de recurso, se puede apreciar la respuesta otorgada al solicitante...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día miércoles 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 11 once de julio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se

cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“Solicito VERSION PUBLICA de los expedientes y/o TODA la documentación relacionada a predios embargados por el CUMM, desde el 2013 a la fecha de esta solicitud, además, donde se especifique si han sido rematados, por qué monto y cuánto se ha devuelto del remanente a los propietarios”</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p>“Se anexa relación de predios embargados por el CUMM en el periodo comprendido del 2013 a la fecha.</p> <p>OBRA CLAVE CATASTRAL NOMBRE DE USUARIO</p> <p>1068 KS036014 AMPARO ELIZARRARRAZ MORALES</p> <p>1068 KS045010 JAIME MARQUEZ FARIAS</p> <p>1068 KS047001 LEONARDO DE LA TORRE GURROLA</p> <p>1068 KS049015 ROSANGEL MEJIA CRUZ</p> <p>1068 KS050022 FERNANDO RANGEL ALVAREZ</p> <p>1068 KS053015 ABELARDO VELEZ MORALES</p> <p>1069 GU018001 HECTOR MANUEL CONTRERAS GIL</p> <p>1069 GU019002 OSCAR HERNANDEZ PEREZ</p> <p>1069 GU503013 ERNESTO MEDINA RUIZ</p> <p>1070 FQ002001 JESUS SOTELO TIRADO</p> <p>1070 FQ004002 HIMELDA CONTRERAS PLACENCIA</p> <p>1072 RB077020 TERESA SOLORIO DE ALVARADO</p> <p>1073 HG047041 ANGEL SOZA ORTA</p> <p>1073 HG052012 RAMIRO ESPINOZA CERDA</p> <p>1073 HG053020 FRANCISCO GOMEZ GONZALEZ</p> <p>1073 HG064035 CARLOS FIGUEROA MOYA</p> <p>1080 GU050026 MARIA ISABEL CONTRERAS ROCHA</p> <p>1080 GU052003 CARLOS FIGUEROA MOYA</p> <p>1080 PW019001 RAQUEL JAIME GUZMAN</p> <p>1081 EP052012 MARCO ANTONIO RIVERA ARCE</p> <p>1081 EP058001 MARIA CANDELARIA ULLOA DE ACEVES</p> <p>1081 EP062008 BENITO ROMAN TIRADO</p> <p>1081 EP062016 BENITO ROMAN TIRADO</p> <p>1081 EP063032 JUAN MANUEL AMAYA SOBERANES</p>

	1081 EP063033 JUAN MANUEL AMAYA SOBERANES Además le informamos que ningún predio de la lista anterior ha sido rematado”
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“...Se dio respuesta a la solicitud ... misma que fue enviada en vía sistema Infomex y que puede ser consultada en el portal de mencionado sistema, ahora bien, es preciso dejar en claro que la entrega de dicha información no fue en una modalidad distinta o archivo incomprensible... como así lo manifiesta la parte recurrente en su escrito inicial de recurso, se puede apreciar la respuesta otorgada al solicitante”
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	“Fue entregada en un formato incomprensible, y con problemas para abrir por cualquier programa, por lo que solicito la información sea enviada en formato PDF”
ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE	“Se emitió respuesta al recurrente, informando que no existe rubro de "Agenda Pública" y que por ello, no era posible dar la información solicitada; por lo que de lo anterior se desprende, que no existe una negativa de información, sino que por el contrario, le fue informado el porqué no era posible informarle de lo peticionado”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de sobreseimiento, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada,

previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces

nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

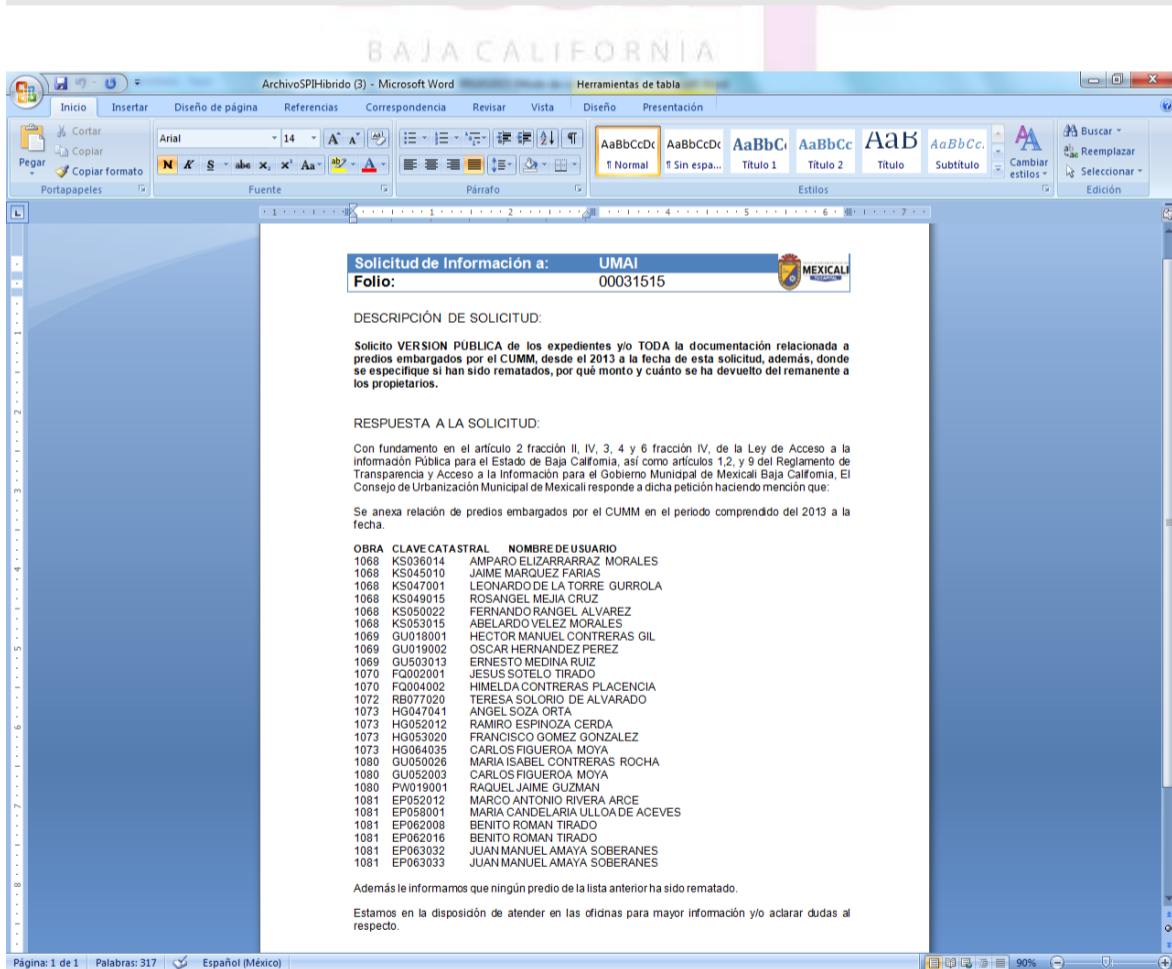
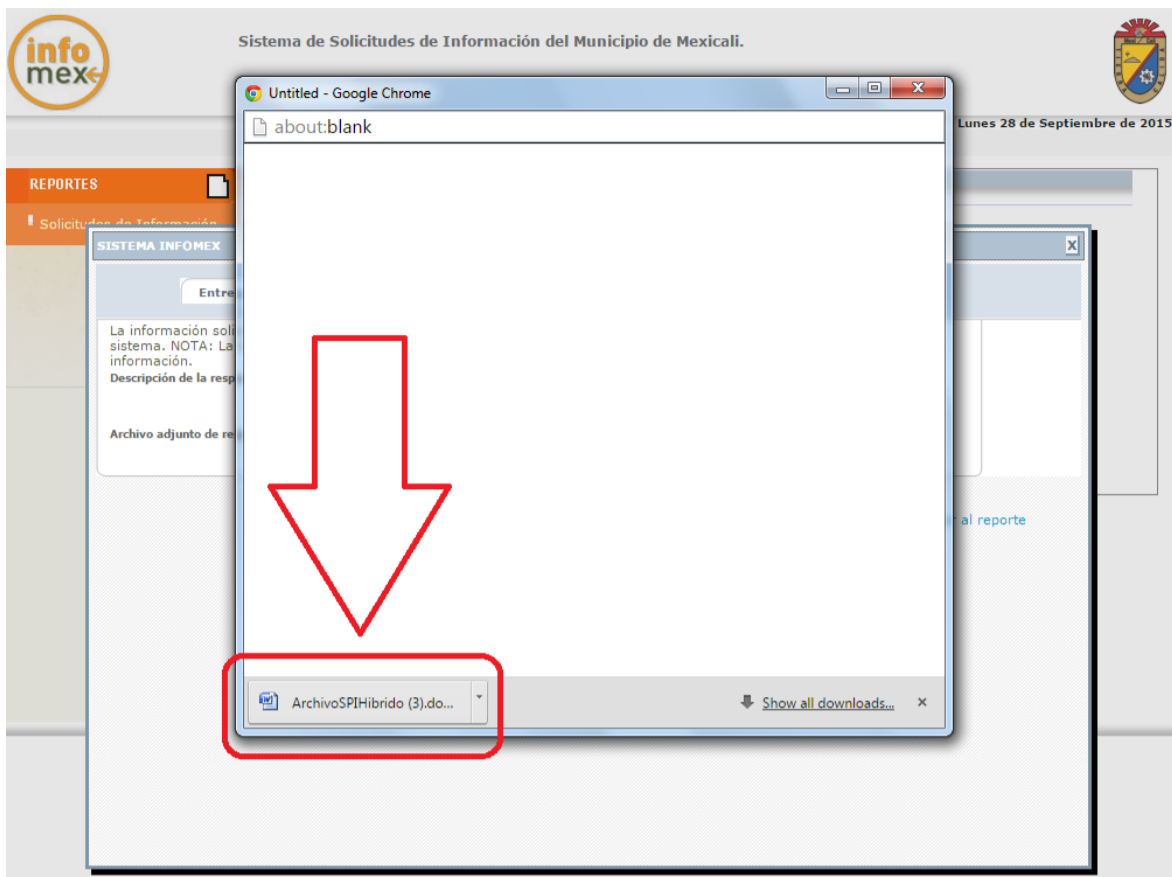
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número

54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, y por lo tanto, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y de las manifestaciones de ambas partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresar al sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, de manera específica en lo relativo a la solicitud identificada con el número de folio 00031515:

The screenshot displays the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, it says 'Sistema de Solicitudes de Información del Municipio de Mexicali.' and 'Lunes 28 de Septiembre de 2015'. The main content area shows a terminal response with the following text: 'La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información. Descripción de la respuesta terminal Con fundamento en el artículo 39, 62 Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública... Archivo adjunto de respuesta terminal 00031515 INFOMEX.docx'. A red box highlights the filename '00031515 INFOMEX.docx', and a large red arrow points upwards from below the box towards the filename.



De las imágenes se advierte que contrario a lo manifestado por la Parte Recurrente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud mediante documento "ArchivoSPIHibrido" en formato DOCX, esto es, en formato estándar con el que pueden transferirse textos, y al cual es posible acceder sin dificultad alguna.

Ahora bien, es necesario destacar que si bien la Parte Recurrente únicamente se inconformó respecto del formato incomprensible del archivo entregado por el Sujeto Obligado, atendiendo a los principios de suplencia de la queja así como al de máxima

publicidad y *pro homine*, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la información contenida en el archivo referido:

Solicitud de Información a:	UMAI
Folio:	00031515

DESCRIPCIÓN DE SOLICITUD:

Solicito **VERSION PÚBLICA** de los expedientes y/o **TODA** la documentación relacionada a predios embargados por el CUMM, desde el 2013 a la fecha de esta solicitud, además, donde se especifique si han sido rematados, por qué monto y cuánto se ha devuelto del remanente a los propietarios.

RESPUESTA A LA SOLICITUD:

Con fundamento en el artículo 2 fracción II, IV, 3, 4 y 6 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como artículos 1,2, y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali Baja California, El Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali responde a dicha petición haciendo mención que:

Se anexa relación de predios embargados por el CUMM en el periodo comprendido del 2013 a la fecha.

OBRA	CLAVE CATASTRAL	NOMBRE DE USUARIO
1068	KS036014	AMPARO ELIZARRARRAZ MORALES
1068	KS045010	JAIME MARQUEZ FARIAS
1068	KS047001	LEONARDO DE LA TORRE GURROLA
1068	KS049015	ROSANGEL MEJIA CRUZ
1068	KS050022	FERNANDO RANGEL ALVAREZ
1068	KS053015	ABELARDO VELEZ MORALES
1069	GU018001	HECTOR MANUEL CONTRERAS GIL
1069	GU019002	OSCAR HERNANDEZ PEREZ
1069	GU503013	ERNESTO MEDINA RUIZ
1070	FQ002001	JESUS SOTELO TIRADO
1070	FQ004002	HIMELDA CONTRERAS PLACENCIA
1072	RB077020	TERESA SOLORIO DE ALVARADO
1073	HG047041	ANGEL SOZA ORTA
1073	HG052012	RAMIRO ESPINOZA CERDA
1073	HG053020	FRANCISCO GOMEZ GONZALEZ
1073	HG064035	CARLOS FIGUEROA MOYA
1080	GU050026	MARIA ISABEL CONTRERAS ROCHA
1080	GU052003	CARLOS FIGUEROA MOYA
1080	PW019001	RAQUEL JAIME GUZMAN
1081	EP052012	MARCO ANTONIO RIVERA ARCE
1081	EP058001	MARIA CANDELARIA ULLOA DE ACEVES
1081	EP062008	BENITO ROMAN TIRADO
1081	EP062016	BENITO ROMAN TIRADO
1081	EP063032	JUAN MANUEL AMAYA SOBERANES
1081	EP063033	JUAN MANUEL AMAYA SOBERANES

Además le informamos que ningún predio de la lista anterior ha sido rematado.

Estamos en la disposición de atender en las oficinas para mayor información y/o aclarar dudas al respecto.

Bajo este escenario, a la luz de dicha documental se advierte que el Sujeto Obligado informó respecto del número de obra, clave catastral y nombre de usuario de los predios embargados por el Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali (CUMM), **indicando que ninguno de dichos predios ha sido rematado**, pero fue **omiso en hacer entrega de la versión pública de dichos expedientes y/o de toda la documentación relacionada con dichos predios**, trasgrediendo de esta forma el derecho de acceso a la información del particular.

Sin independencia de lo anterior, no debe pasarse inadvertido que del contenido de la documentación entregada por el Sujeto Obligado se advierte que la misma contiene el nombre y apellido de particulares, esto es, contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. En virtud de ello, se estima acertado hacer mención de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la **protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados:**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- **Datos Personales:** **La información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física** o jurídica **identificada o identificable**, entre otra, la

relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- **Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.**
(...)

XX.- **Versión pública: Documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.**

Artículo 29.- Se considerará como **información confidencial:** (...)

II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

Artículo 34.- **Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales** (...)

De acuerdo con lo dispuesto por los citados numerales, se concluye que el Sujeto Obligado **debió haber elaborado la versión pública de cualquier información con la que pretendía dar acceso a la información,** esto es, entregar la documentación en el cual se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones que contienen datos personales.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente la versión pública de los expedientes y/o toda la documentación relacionada con los predios embargadas por el Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali (CUMM) desde el 2013 a la fecha de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00031515.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente la versión pública de los expedientes y/o toda la documentación relacionada con los predios embargadas por el Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali (CUMM) desde el 2013 a la fecha de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00031515.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/165/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES.